

I. EXPEDIENTE D-9818 - SENTENCIA C-694/15 (Noviembre 11)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Normas acusadas

La demanda se dirigió contra 32 artículos de la **Ley 1592 de 2012**, por medio de la cual se reforman y adicionan disposiciones de la Ley 975 de 2005, que desarrollan diversos aspectos del denominado proceso de Justicia y Paz para la reincorporación de miembros de grupos armados ilegales. Los artículos acusados regulan:

Ley 1592 de 2012	Ley 975 de 2005
<p>Artículo 1º Aplicación de criterios de <i>priorización</i> en la investigación y juzgamiento de las conductas punibles cometidas por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional</p>	<p>Modifica el Artículo 2º</p>
<p>Artículo 3º Aplicación del <i>enfoque diferencial</i> en la participación de las víctimas en el proceso penal especial, con garantías y medidas especiales de protección</p>	<p>Adiciona Artículo 5ª</p>
<p>Artículo 4º Definición de los derechos de las víctimas de conformidad con lo desarrollado en la Ley 1448 de 2011</p>	<p>Modifica Artículo 6º</p>
<p>Artículo 5º Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz</p>	<p>Adiciona Artículo 11ª</p>

Ley 1592 de 2012	Ley 975 de 2005
<p>Artículo 7º</p>	<p>Adiciona Artículo 11C</p>

Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados al proceso de Justicia y Paz	
Artículo 8º Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas	Adiciona Artículo 11D
Artículo 10 Esclarecimiento de la verdad	Modifica Artículo 15
Artículo 11 Esclarecimiento del despojo de tierras	Adiciona Artículo 15ª
Artículo 12 Competencia de la Fiscalía General	Modifica Artículo 16
Artículo 13 Criterios de <i>priorización</i> de casos	Adiciona Artículo 16A
Artículo 14 Versiones libre y confesiones conjuntas o colectivas de los desmovilizados	Modifica Artículo 17
Artículo 16 Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción del dominio	Adiciona Artículo 17B
Artículo 17 Oposición de terceros a la medida cautelar	Adiciona Artículo 17C
Artículo 18 Formulación de imputación	Modifica Artículo 18
Artículo 19 Sustitución de la medida de aseguramiento	Adiciona Artículo 18A
Artículo 20 Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria	Adiciona Artículo 18B
Artículo 22 Suspensión de investigaciones	Modifica el Artículo 22
Artículo 23 Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas	Modifica el Artículo 23
Artículo 24 Reparación integral a las víctimas	Adiciona Artículo 23A
Artículo 26 Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad	Modifica el Artículo 25
Artículo 27 Recursos contra la sentencia y contra los autos que resuelven asuntos de fondo	Modifica el Artículo 26
Artículo 29 Actos de contribución a la reparación integral	Modifica el Artículo 44

Ley 1592 de 2012

Ley 975 de 2005

<p>Artículo 30 Restitución jurídica y material de tierras a despojados y desplazados, conforme el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011</p>	<p>Modifica el Artículo 46</p>
<p>Artículo 31 Participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición</p>	<p>Adiciona Artículo 46 A</p>
<p>Artículo 32 Saneamiento jurídico de los bienes para contribuir a garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral</p>	<p>Adiciona Artículo 46B</p>
<p>Artículo 33 Recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas se destinan por la UARIV al pago de reparación administrativa, conforme lo regula la Ley 1448 de 2011</p>	<p>Adiciona parágrafo 5º Artículo 54</p>
<p>Artículo 36 Para los desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz, la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización</p>	<p>Modifica el Artículo 72</p>
<p>Artículo 37 Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial debe hacerse antes del 31 de diciembre de 2012</p>	
<p>Artículo 38 Trámite excepcional de restitución de tierras continúa con la Ley 975 de 2005, si a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012</p>	
<p>Artículo 39 Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta</p>	
<p>Artículo 40 Incidentes de identificación de las afectaciones causadas abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, continuarán su desarrollo conforme el procedimiento de la Ley 975 de 2005</p>	
<p>Artículo 41 Vigencia y derogatorias de la Ley 975 de 2005 y en especial, los artículos 7º, 8º, 42, 43, 45, 47, 48</p>	

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones relacionadas con la aplicación de los criterios de priorización:

La expresión "*aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas*" del artículo 1º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización*" del artículo 3º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley*" del artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*y de conformidad con los criterios de priorización*" del artículo 11 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley*" del artículo 12 de la Ley 1592 de 2012.

Las expresiones "*de priorización*" del inciso segundo y "*de priorización*" del inciso tercero y "*concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables*" del artículo 13 de la Ley 1592 de 2012.

La expresión "*de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación*" del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.

El párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo, en relación con la expresión: "*la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011*", del artículo 11 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

TERCERO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en relación con la expresión "*las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad con criterios de priorización*", del párrafo 5º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

CUARTO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-370 de 2006, que declaró exequible el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, en relación con el párrafo 3º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*colectivas o conjuntas*" y "*de manera colectiva*" del párrafo del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLES** el inciso 4º del artículo 18 y la expresión "*concentrado*", del artículo 22 de la Ley 1592 de 2012.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

OCTAVO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por los cargos analizados.

NOVENO. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “*de los postulados extraditados*”, “*por efecto de la extradición concedida*”, “*los postulados extraditados*” y “*por los postulados extraditados*” del artículo 31 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con las expresiones: “*cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley*” del artículo 3º y “*en los eventos en los que haya lugar*” del artículo 10º de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO PRIMERO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el segmento normativo: “*la versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización*”, del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C- 286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en relación con el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO TERCERO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión: “*y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida*” del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO CUARTO. Declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C- 286 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLES** los artículos 23, 24, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO QUINTO. Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.

DÉCIMO SEXTO. Por los cargos de vulneración a los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a las garantías de no repetición, como consecuencia de la remisión de la Ley 1592 de 2012 a los procedimientos contemplados en la Ley 1448 de 2011:

- Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión: “*La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011*”, del artículo 4º de la Ley 1592 de 2012, por inepta demanda.
- Declarar **INEXEQUIBLE** el segmento normativo: “*Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas*” del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012.

- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones relacionadas con la remisión del proceso de Justicia y Paz a los procedimientos contemplados en la Ley 1448 de 2011:
 - La expresión: *"la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011"* del artículo 11º de la Ley 1592 de 2012.
 - Los párrafos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012.
 - El párrafo 4º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.
 - El artículo 30 de la Ley 1592 de 2012.
 - La expresión: *"en el marco de la Ley 1448 de 2011"* del artículo 32 de la Ley 1592 de 2012.
 - Las expresiones: *"excepcional"* y *"En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011"* del artículo 38 de la Ley 1592 de 2012.
 - Las expresiones: *"se podrán"* y *"según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"* del artículo 39 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por los cargos relacionados con la no exigencia de que los bienes ofrecidos por los postulados a la Ley de Justicia y Paz tengan vocación reparadora, al igual que los límites a la posibilidad de que disponen las víctimas de interponer recursos e intervenir en audiencias relacionadas con ese tema:

- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones y disposiciones:

La expresión: *"Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona"*, del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

Las expresiones: *"y debe ser presentada por el fiscal del caso"* y *"según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud"*, del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La expresión: *"la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal"* consagrada en el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz.

La expresión "*con posterioridad a la entrega de los bienes*", contemplada en el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que el proceso también podrá continuar frente a los bienes ofrecidos o denunciados por el desmovilizado si aún no han sido entregados.

La expresión "*el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas*" del inciso 4º del artículo 7º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que también se deberá tener en cuenta la información suministrada por las víctimas.

El párrafo del artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, por el cargo sobre la vocación reparadora de los bienes.

La expresión "*Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar*" del artículo 17 de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que las víctimas podrán participar en el incidente.

- Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 7º de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que la falta de vocación reparadora no puede ser imputable a un propósito del postulado de defraudar los derechos de las víctimas y que las víctimas también tienen derecho a denunciar bienes de los postulados o los de terceros a los cuales se les hayan transferido ilegalmente.

DÉCIMO OCTAVO. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*solo*" y "*de fondo*" del inciso segundo, y, "*demás*" y "*solo*" del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO NOVENO. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización*", y "*con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012*" del artículo 36, y "*con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación*" y el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 1592 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

Para el examen que le correspondía realizar a la Corte en esta oportunidad, se agruparon los cargos de inconstitucionalidad en tres ejes: (i) diseño e implementación de metodologías de investigación de crímenes de guerra y de *lesa humanidad*, de conformidad con el criterio de *priorización*; (ii) algunos aspectos procesales de la Ley 1592 de 2012 y (iii) derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición, protección y participación en el proceso.

En primer lugar, la Corporación constató la ineptitud de los cargos formulados contra los apartes demandados de los artículos 4º, 10, 11, 14, 26, 29 de la Ley 1592 de 2012, lo que condujo a la inhibición para proferir un fallo de fondo sobre su constitucionalidad.

Así mismo, encontró que existía cosa juzgada constitucional en relación con la expresión “*las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad con criterios de priorización*”, del párrafo 5º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, por cuanto en la sentencia C-286 de 2014, este artículo fue declarado inexecutable. De igual modo, respecto del párrafo 3º del artículo 26 y del párrafo 3º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, declarados executable mediante sentencia C-370 de 2006. También, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-286 de 2014, que declaró inexecutable los artículos 23, 24, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

Con el propósito de resolver los cargos de inconstitucionalidad respecto de los demás artículos demandados de la Ley 1592 de 2012, la Corte precisó el concepto y alcance de la justicia transicional en el Estado Social de Derecho, sus finalidades y mecanismos. Al mismo tiempo, analizó las relaciones entre la verdad judicial y la memoria histórica en contextos de justicia transicional y el concepto de “reparación integral” a las víctimas en el ámbito internacional, así como, su consolidación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y sus características particulares dentro del entramado de la justicia transicional. Capítulo especial se dedicó en esta sentencia, a la *priorización* como instrumento de política criminal. De igual manera, para dilucidar los problemas jurídicos que se plantean en la presente caso, fue necesario mirar los antecedentes y aspectos esenciales de la Ley 1592 de 2012, como parte del Sistema de Justicia Transicional en Colombia, que modifica aspectos esenciales de la Ley 975 de 2005, especialmente, en el enfoque de investigación que había manejado hasta entonces la Fiscalía General de la Nación en la Unidad Especial de Justicia Transicional.

Con fundamento en estos conceptos y el análisis concreto de las normas demandadas frente a los cargos de inconstitucionalidad admitidos, la Corte arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

(i) La aplicación de criterios de priorización en la investigación de casos en procesos de justicia transicional no vulnera el derecho de las víctimas a la investigación de las violaciones de derechos humanos de una manera seria, imparcial y en un plazo razonable. Estos criterios permiten asociar casos, analizar la estructura y el funcionamiento de la organización delictiva, encontrar patrones macrocriminales y en últimas, judicializar a los máximos responsables, lo que garantiza una investigación mucho más integral y completa y una respuesta más eficiente a la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos en Colombia.

(ii) La fijación de criterios de priorización que orienten las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, cuyo empleo se coordine con aquellas actuaciones que tramita la Unidad de Restitución de Tierras, antes que vulnerar los derechos de las víctimas, conduce a que el Estado colombiano brinde una respuesta mucho más completa a las demandas de justicia de los ciudadanos.

(iii) Las versiones libres conjuntas o colectivas de los antiguos integrantes de un grupo armado ilegal no afectan el principio de responsabilidad de acto, porque los crímenes de sistema que suelen ser judicializados e ejecución de programas de justicia transicional, conducen a reconstruir el contexto y los patrones macrocriminales que caracterizan la comisión de numerosos crímenes y permiten contar con mayores elemento de juicio en un escenario procesal en el que se cruzan todas las versiones de los postulados que pertenecieron a determinado bloque con aquellas de las víctimas y con el material probatorio recaudado.

(iv) La realización de audiencias colectivas de imputación de cargos o de aceptación de los mismos, no implica que no deba determinarse la responsabilidad individual de cada uno de los postulados dentro de un proceso de justicia transicional. Tampoco, La concentración de audiencias en el proceso especial de justicia y paz no viola el derecho de participación de las víctimas.

(v) La aceptación de cargos no vulnera los derechos de las víctimas, por cuanto, requiere que previamente se haya presentado una versión libre y completa de los hechos por parte del postulado y que la Fiscalía haya imputado cargos al desmovilizado. De igual modo, la Corte ha admitido en múltiples ocasiones la constitucionalidad del mecanismo sentencia anticipada.

(vi) Para resguardar los especiales deberes que frente a la verdad tiene el Estado en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la norma contempla la exigencia de que haya sido revelado previamente el patrón de macrocriminalidad.

(vii) La consagración de la sustitución de la medida de aseguramiento es un desarrollo de la potestad de configuración del legislador, que atendiendo a consideraciones político criminales consagra un instrumento especial que motive a los desmovilizados a contribuir con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a su vez asegure que no continúen delinquir mediante fuertes restricciones que de no cumplirse darán lugar a la revocatoria del beneficio.

(viii) Por razones de política criminal, el legislador tiene facultades para establecer las causales, condiciones y regulaciones de los subrogados penales –como la suspensión condicional de la ejecución de la pena- porque constituyen elementos fundamentales del debido proceso penal y responden a las evaluaciones propias de la política criminal del Estado. En el caso de la suspensión condicional de la pena en el proceso de justicia y paz permite garantizar las finalidades de la resocialización y reintegración propias de un proceso de justicia transicional. Así mismo, es una medida plenamente coherente con el sistema de duración de la pena alternativa de la Ley de Justicia y Paz y cumple con el principio de prevención, porque contempla un amplio sistema de vigilancia sobre los postulados que accedan a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(ix) La extradición de los postulados no afecta los derechos de las víctimas, por cuando la Ley 1592 de 2012 asegura que en ese trámite ya existente se garanticen los derechos a la verdad y a la reparación, pues exige la adopción de medidas para garantizar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera. De igual modo, para facilitar que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo de Reparación de Víctimas.

(x) La remisión de la Ley 1592 de 2012 al proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011 no desconoce los derechos de las víctimas. No obstante, la entrega de los bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas creadas en la Ley 1448 de 2011, prevista en el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012 fue declarada inexecutable, por cuanto dejaría a las víctimas en los procesos de justicia y paz sin recursos judiciales que afectaría gravemente su derecho a la reparación integral, toda vez que la reparación en estos procesos es judicial y no es administrativa, como lo es en la Ley 1448 de 2011.

(xi) Los procedimientos especiales contemplados en la Ley 1592 de 2012 en relación con las medidas cautelares sobre los bienes de los desmovilizados no afectan los derechos

de las víctimas, sino que por el contrario, permiten salvaguardarlos inmediatamente se identifique el bien para evitar su enajenación fraudulenta.

(*xiii*) La remisión al marco de la Ley 1448 de 2011 relacionada con la condonación y compensación de impuestos no afecta, sino que favorece los derechos de las víctimas, porque: permite la realización de un procedimiento propio de la restitución de tierras; otorga competencia a un juez especializado en el tema, (**iii**) contempla unos términos reducidos; consagra un sistema de presunciones especiales para favorecer a las víctimas y puede ser más ágil que el proceso de justicia y paz, ya que solamente define lo relacionado con los inmuebles y no el resto de asuntos que deben decidirse en el proceso de la Ley 975 de 2005, lo cual se encuentra demostrado, pues a la fecha se han proferido más de mil sentencias sobre restitución de tierras.

(*xiv*) La terminación del proceso de justicia y paz cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, también debe producirse cuando el desmovilizado ha denunciado, ofrecido o entregado fraudulentamente, bienes sin vocación reparadora, o aquel realice maniobras para ocultar los que sí la tengan.

(*xv*) El proceso continúa cuando el postulado fallece con posterioridad a la entrega de bienes e igualmente, cuando la muerte se produce con posterioridad al ofrecimiento o la denuncia de bienes y aún no han sido entregados.

(*xvi*) El suministro de información para decidir la adopción de medidas cautelares también debe tener en cuenta lo informado por las víctimas.

(*xvii*) La vigencia de la Ley de Justicia y Paz es una facultad del Congreso de la República.

4. Salvamento de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó parcialmente el voto, por cuanto si bien comparte en su mayoría las decisiones adoptadas, se aparta de ellas en lo que respecta a los siguientes cuatro preceptos: el numeral 3º del artículo 5º, el párrafo del artículo 18, y los artículos 30 y el 31 (parcial) de la Ley 1592 de 2012. Sus razones son en síntesis las siguientes:

Primero, considera que el artículo 5º numeral 3 de la Ley debió ser objeto de un condicionamiento. En su concepto, como sostuvieron los actores, la norma no contempla como causal de exclusión de los beneficios de justicia y paz que se denuncien, ofrezcan o entreguen bienes sin vocación reparadora. Además, omite prever un deber a cargo del Estado de investigar e imponer sanciones efectivas *adicionales* a la exclusión por un eventual ilícito de fraude a la justicia, como se había exigido en la sentencia C-370 de 2006.

Segundo, estima que el artículo 18 párrafo ha debido igualmente condicionarse, toda vez que admite la terminación anticipada sin exigirle al postulado que, más allá de reconocer llanamente su responsabilidad, haga un aporte al esclarecimiento de lo que ocurrió, y defina cuál fue específicamente su papel en ese papel de macrocriminalidad. Lo cual, en concepto de la magistrada disidente, afecta el derecho a la verdad.

Tercero, desde su punto de vista el artículo 30 inciso 2 era inexecutable. Si bien comparte que la restitución jurídica y material de tierras se pueda voluntariamente llevar a cabo mediante el proceso previsto en la Ley 1448 de 2011, discrepa de la constitucionalidad

de la prohibición absoluta para la jurisdicción de justicia y paz de decretar una restitución directa de tierras. Esto supone necesariamente multiplicar las cargas procesales de las víctimas, por cuanto los somete a otro proceso para la reparación integral del daño, lo cual atenta contra sus derechos a una justicia pronta y equitativa.

Finalmente, considera que la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo en lo que atañe al artículo 31 (parcial) de la Ley. La norma dice qué debe hacerse cuando un postulado a justicia y paz ha sido extraditado, con el fin de garantizar su contribución a la justicia, la verdad y la reparación. Es decir, parte del supuesto de que el postulado ya ha sido extraditado, y trata de responder la pregunta de qué debe hacerse en esa hipótesis para facilitar su contribución a la verdad, la justicia y la reparación. La acción pública y la mayoría de la Sala Plena sostienen, sin embargo, que la norma permite la extradición de postulados de justicia y paz, aun cuando en realidad no estatuye ni un permiso, ni una orden, ni una prohibición de extraditarlos. Por lo cual, el cargo era incierto.